



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Nelson Antonio Muñoz Hurtado
Radicado: 730434089001 **2016 - 00168 00**

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folios 125 a 126), se procede a estudiar viabilidad o no de misma.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la Terminación del Proceso ejecutivo, específicamente el inciso primero preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

De cara al cumplimiento de dichos requisitos, obra en el presente proceso memorial suscrito por el Apoderado Especial del Banco de Bogotá S.A., Raúl Rene Roa Montes y el apoderado externo, quienes solicitan **la Terminación del Proceso** y que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, en razón **al pago total de la obligación**, (ver folios 125 a 126).

En ese orden, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante cuenta con la facultad expresa para terminar procesos como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y Escritura Pública número 8300 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá de fecha 12 de octubre de 2017; y en atención a que la solicitud arribada, se ajusta a lo preceptuado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se dispondrá su terminación por pago total de la obligación, ordenar el desglose de los títulos que sirvieron de base de recaudo y decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la Terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por ser procedente la solicitud efectuado por la Representante Legal del ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este asunto. Por secretaría, enviar las comunicaciones a las entidades pertinentes, comunicando la anterior decisión, conforme lo ordena el artículo 11º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir embargos de remanentes **DEJARLOS** a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

CUARTO: Los títulos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo –pagarés-se **ORDENA** su entrega a la ejecutada, previa constancia de su cancelación.

QUINTO: Ordenar el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para adelantar el respectivo proceso a favor de la parte demandada con las respectivas constancias, y previo pago de arancel judicial.

SEXTO: **NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las partes.

SÉPTIMO: **ARCHIVAR** el presente proceso una vez quede en firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020